

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5989-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
01/11/2017	14:52:01.4...	8

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja SCQ-131-1047 del 10 de diciembre de 2015, el interesado manifiesta que se realizó una tala y quema de bosque nativo que protegía un nacimiento de agua y una pequeña zona pantanosa.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 16 de diciembre de 2015, en el predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26'44" W 06° 14'45" N 2.150, generándose el informe técnico con radicado 112-2523 del 23 de diciembre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- "En el predio localizado en las coordenadas 75° 26'44"W; 06° 14'45" N; 2.150 m.s.n.m, se realizó hace varios meses la tala de árboles nativos y no se tiene conocimiento si la actividad contó con permiso de la Autoridad competente.
- En el terreno existen evidencias de que se realizaron quemas de residuos vegetales. En el pasado mes de octubre, Cornare había atendido una queja al predio, donde se evidenció rocería y quemas controladas de residuos vegetales (ramas y raíces), pero no se estaba realizando tala de árboles.
- En el predio actualmente se vienen llevando a cabo actividades de movimiento de tierra para la adecuación del proyecto denominado Condominio Campestre Terra Santa.
- Al momento de la visita no se permitió el ingreso al predio y desde afuera no se evidenció la fuente hídrica que según el interesado y el Sistema de Información Geográfico de Cornare, nace y discurre por el predio."

Que en el informe técnico antes en mención se hicieron las siguientes recomendaciones:

- *“Allegar a La Corporación el permiso de aprovechamiento forestal efectuado en el predio, al correo [dospina@cornare.gov.co](mailto:dospina@cornare.gov.co)*
- *Abstenerse de realizar tala de árboles y quemas en el predio.”*

## CONCLUSIONES

- *El señor Rafael Santamaría manifestó que él no fue quien realizó aprovechamiento forestal en el predio. Que cuando adquirió el predio se dedicó a realizar rocería de rastrojo bajo y a retirar tocones de árboles y raíces que se encontraban distribuidos en el terreno.*
- *No se evidencian nuevas intervenciones al recurso bosque.*
- *La fuente hídrica que pasa por el lindero norte del predio atraviesa una fuente hídrica, la cual se encuentra medianamente protegida.”*

Que, en aras de lo anterior mediante Auto con radicado 112-0318 del 22 de marzo de 2016, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con el fin de verificar de manera clara cuál fue la participación del señor RAFAEL ALONSO SANTAMARIA PATARROYO identificado con cedula 91.354.275 o si existía alguna persona implicada en el presente asunto, a fin de individualizarlo e identificarlo, en las actividades realizadas en el predio ubicado en el Municipio Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26'44" W 06° 14'45" N 2.150.

Que, en desarrollo de lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- *“Declaración de los señores RAFAEL ALONSO SANTAMARIA PATARROYO y WILSON ANDRES HERRERA SANCHEZ.*
- *Corroborar con la tradición contenida en el folio de matrícula inmobiliaria y de ser posible con imágenes de Google Earth, con el propósito de establecer la titularidad del inmueble en la posible fecha de intervención.*
- **ORDENAR:** *a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento el día 25 de mayo de 2016, con el fin de establecer las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.”*

Que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, se realizó visita al predio el día 25 de mayo de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 112-1589 del 07 de julio de 2016, el mismo que contiene imágenes de Google Earth de diciembre de 2014 y enero de 2016, informe en el que se logró concluir lo siguiente:

- *“El material inicialmente depositado sobre el costado derecho de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, se encuentra ocupando su franja de retiro, aumentando de forma irregular su ribera, además que podría generar aporte de sedimentos al canal natural.*

- *La fuente hídrica que presuntamente discurren por el interior del predio denominado Parcelación Terra Santa, no ha sido posible identificarla en las diferentes visita realizadas, previo y posterior a las actividades de movimiento de tierras.*
- *En el predio se evidencia tocones de árboles nativos como remanentes de tala.*
- *Según registros fotográficos de visitas anteriores y apoyados en imágenes satelitales tomadas de Google earth, se evidencia la eliminación de los relictos boscosos nativos en el predio. En dichas zonas, actualmente se vienen llevando a cabo actividades de movimientos de tierra. Las actividades de tala de bosque natural, no han sido autorizadas por La Corporación."*

Que, en el mismo orden de ideas, se recibieron las declaraciones de los señores Santamaría y Herrera el día 24 de junio de 2016.

Que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación, se logró evidenciar que dentro del expediente 053180422266, se inició el trámite ambiental de permiso de vertimientos, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto Condomio Campestre Terra Santa, ubicado en el Municipio de Guarne en la Vereda San Jose, predio propiedad de la señora CARMENCITA FRANCO ACOSTA identificada con cedula 32.432.095, la cual mediante sentencia N° 800 proferida por el Juzgado Once de Familia de Medellín, fue declarada interdicta judicialmente por discapacidad mental absoluta, así entonces se designo como curador legitimo general al señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO identificado con cedula 71.377.236.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-1161-2016, del 13 de septiembre de 2016, se inicia procedimiento sancionatorio y se formula pliego de cargos, al señor Juan Sebastian Llano Franco, identificado con la cédula de ciudadanía 71.377.236.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1589 del 07 de Julio de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento

*sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-1161 del 13 de Septiembre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos a Juan Sebastián Llano Franco:

**CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de aprovechamiento forestal de árboles nativos, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75°26'44" 06°14'45" N 2150, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.15.6.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar deposito de material dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica "sin nombre" que bordea el predio, aumentando de forma irregular su ribera, dicho material se encuentra expuesto a la fuente, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26' 44" 06°14'45" N 2150, en contravención con lo dispuesto en el acuerdo corporativo 250 de 2011 en artículo quinto, literal d).

### **DESCARGOS**

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El Señor Juan Sebastián Llano, no presentó escrito de descargos ante el pliego de cargos formulado.

## INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto112-0068 del 17 de enero de 2017, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-1047-2015
- Informe técnico 112-2523-2015-2015
- Informe técnico 112-0414-2016
- Informe técnico 112-1589-2016

No se ordenaron pruebas de oficio, ni se solicitó la práctica de ninguna por el señor Juan Sebastián Llano.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de Juan Sebastián Llano, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

No se presentaron alegatos por parte del Señor Juan Sebastián Llano.

### EVALUACIÓN RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a Juan Sebastián Llano, así:

**CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de aprovechamiento forestal de árboles nativos, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75°26'44" 06°14'45" N 2150, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.15.6.

Respecto al cargo primero, observa este despacho que está soportado, técnica y jurídicamente como se evidencia en los informes técnicos 112-2523-2015, 112-0414-2016 y 112-1589-2016, que muestran una infracción ambiental a la normativa especial establecida, ya que se logró evidenciar en campo, un aprovechamiento forestal de árboles nativos, sin contar con los respectivos permisos, lo que constituye una infracción normativa que le compete a esta Corporación, así mismo en las visitas realizadas en la vereda San José del municipio de Guarne, se verificó un incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, por ende se procedió a actuar jurídicamente con la infracción encontrada.

Cornare encontró mérito para adelantar la investigación, dentro de sus potestades como autoridad ambiental y conforme a la Ley 1333 de 2009, se procedió en el término establecido a formular pliego de cargos frente al presunto infractor, en este caso el

Señor Juan Sebastián Llano, quien es el curador legítimo de la señora Carmencita Franco Acosta, actualmente dueña del predio relacionado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar depósito de material dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica "sin nombre" que bordea el predio, aumentando de forma irregular su ribera, dicho material se encuentra expuesto a la fuente, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75° 26' 44" 06° 14' 45" N 2150, en contravención con lo dispuesto en el acuerdo corporativo 250 de 2011 en artículo quinto, literal d)

Respecto al cargo segundo formulado, este despacho estima que con la evidencia encontrada en el informe técnico N° 112-1589-2016, se logró demostrar el depósito realizado dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica "sin nombre", de la vereda San José del municipio de Guarne, el cual fundamentó la formulación de pliego de cargos realizada mediante Auto con radicado 112-1161-2016, habiendo concluido debidamente las etapas procesales anteriores a la presente resolución, es claro afirmar que no existe motivo alguno para discutir la responsabilidad frente a los hechos encontrados e imputados al señor Juan Sebastián Llano quien ejerce una curaduría legítima sobre la señora Carmencita Franco Acosta.

Evaluado lo encontrado respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos N° 112-2523-2015, N° 112-0414-2016 y N° 112-1589-2016, se evidencian las conductas realizadas por las cuales fueron imputados los cargos mencionados y se puede establecer con claridad que, el Señor Juan Sebastián Llano no logró desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.15.6, y en el acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 literal d); por lo tanto, los **Cargos 1 y 2**, están llamados a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180323266, considera este despacho que los cargos llamados a prosperar son **Cargo primero y Cargo Segundo**, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó

en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, al Señor Juan Sebastián Llano, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1161 del 13 de septiembre de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:



**“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”**

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.210.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No.111-0238-2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0809-2017 en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa Queja SCQ-131-1047-2015	
2. Radicado y fecha:		CI-111-0238-2017 del 03 de abril de 2017	
3. Municipio y código:		Guarne (5318)	San José (050131802145)
5. Paraje o sector:		Terra Santa	6. Actividad Parcelación
7. Proyecto, Obra o actividad:		Parcelación	
8. Nombre del predio:		Terra Santa	9. Folio de matricula inmobiliaria (FMI): N.S
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: De La Autopista Medellín – Bogotá tomar vía que conduce hacia El Aeropuerto y recorre 1,8 kilómetros e ingresa por vía a mano derecha por los rieles, recorre 1 kilómetro y coge una vía a mano derecha, recorre 200 metros y a mano izquierda se encuentra el predio donde se encuentran construyendo el Condominio Campestre Terra Santa.			
11. Coordenadas del predio		75° 26' 44" W	06° 14' 45" N Z: 2.150 m.s.n.m.
12. Nombre del presunto infractor:		JUAN SEBASTIÁN LLANO	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		71.377.236	
14. Expediente No:		05318.03.23266	
15. Fecha de elaboración de informe:		25 de abril de 2017	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Fabián Giraldo		Abogado	
Diego Ospina		Técnico	
17. OBJETO:			

Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a Juan Sebastián Llano, el cual reposa en el expediente 05318.03.23266 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el Oficio CI-111-0238-2017 del 03 de abril de 2017.

## 18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

### Tasación de Multa

Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	952.922,67	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	779.664,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	En este caso no se dieron ingresos directos
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	779.664,00	Evaluación Ambiental del Trámite de Aprovechamiento Forestal Único de Bosque Natural
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se presentaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,45	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación, por medio de una queja ambiental
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	No se tiene certeza del número de días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tablas 2A y 2B	0,60	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación.</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tablas 3A y 3B	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o \cdot m$	12,00	
<b>Año inicio queja</b>	<b>año</b>		2015	El radicado de La Queja Ambiental es la SCQ-131-1047-2015 del 10 de Diciembre de 2015 y fue atendida el día 16 de diciembre de 2015, según Informe Técnico 112-2523 del 23 de diciembre de 2015
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		644.350,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>R=</b>	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	85.286.166,00	Valor Monetario Cargo Primero: \$85.286.166 Valor monetario Cargo Segundo: \$85.286.166
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	<b>A=</b>	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	<b>Ca=</b>	Ver comentario 1	0,00	

<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>		Cs=	Ver comentario 2	0,04	
<b>Cargo Primero:</b> realizar actividades de aprovechamiento forestal de árboles nativos, sin contar con los respectivos permisos dados por La Autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75°26'44"W; 06°14'45"N; 2.150, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.15.6					
<b>TABLA 1A</b>					
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)</b>					
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
<b>TABLA 2A</b>			<b>TABLA 3A</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (II)</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (III)</b>		
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<b>(m)</b>
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		Cambios de usos del suelo en el predio; las coberturas vegetales nativas fueron sustituidas por pastos y suelo desnudos.			
<b>Cargo Segundo:</b> realizar depósito de material dentro de la franja de retiro de la fuente hídrica "sin nombre" que bordea el predio, aumentando de forma irregular su ribera, dicho material se encuentra expuesto a la fuente, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda San José, con coordenadas 75°26'44"W; 06°14'45"N; 2.150, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en el artículo quinto, literal d)					
<b>TABLA 1B</b>					
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)</b>					
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
<b>TABLA 2B</b>			<b>TABLA 3B</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (II)</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (III)</b>		
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<b>(m)</b>
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		Con las intervenciones se modifican las condiciones naturales de la fuente hídrica. Se puede generar aporte de sedimentos a la fuente hídrica por la intervención de la Ronda Hídrica con las actividades de movimientos de tierra.			
<b>TABLA 4</b>					
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>				<b>Valor</b>	<b>Total</b>

Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificación Agravantes:** En el proceso no se presentaron circunstancias agravantes

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

**Justificación Atenuantes:** No se presentaron circunstancias atenuantes

**CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

**Justificación costos asociados:** No se presentaron costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	

Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	

**Justificación Capacidad Socio- económica:** Consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, el señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO, cuenta con varias propiedades; es por lo anterior que este Despacho considera que el Señor JUAN SEBASTIAN LLANO FRANCO tiene una Capacidad Socioeconómica de 0,04 ; en relación al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, parágrafo 1

	<b>VALOR MULTA:</b>	4.364.369,31
--	---------------------	--------------

#### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ **4.364.369,31** (Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos con Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con Treinta y Un Centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a Juan Sebastián Llano, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a Juan Sebastián Llano Franco, de los cargos **Primero y Segundo**, formulados en el Auto con Radicado 112-1161-2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a Juan Sebastián Llano Franco una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos con Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con Treinta y Un Centavos (\$ **4.364.369,31** ) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El Señor Juan Sebastián Llano, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA**

corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a Juan Sebastián Llano, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a , realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos de agua lluvia y escorrentía, no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a Juan Sebastián Llano, identificado con la cédula de ciudadanía 71.377.236, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

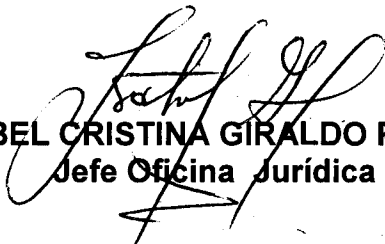
**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a Juan Sebastián Llano

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 053180323266**

**Fecha: 26/09/2017**

**Proyectó: Andrés Z.**

**Técnico: Cristian Sánchez**

**Dependencia: subdirección de servicio al cliente**